

Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo [BOE n.º 257, de 25-X-2017]

MEDIDAS DE APOYO AL TRABAJO AUTÓNOMO

Con esta ley se vuelve a poner de nuevo el acento en la trascendencia del trabajo autónomo como motor de la economía y, hasta cierto punto, como «refugio» para el desempeño de actividades económicas no constitutivas de una tradicional relación laboral. Los peores años de la crisis por la que recientemente atravesó España han mostrado una resistencia y voluntad de firmeza del trabajo autónomo que, con notorias dificultades, siguió contra viento y marea resolviendo dificultades y aportando esfuerzos conjuntos para la superación de tan adversas circunstancias.

No ha desconocido el legislador tal hecho, elogiando el papel desarrollado por los autónomos en esos momentos, por lo que con esta Ley se ha decidido apoyar su labor y reconocerles ciertos beneficios que mejoren su día a día. Como primera ventaja, tras constatar la irregularidad en cuanto a la percepción de sus ingresos, que no son fijos y que pueden estar sujetos a variaciones, se ha previsto que la obligación de cotizar a la Seguridad Social deba ir en consonancia con esa eventual discontinuidad y que se faciliten, asimismo, los trámites burocráticos a realizar en función del momento de actividad o inactividad por el que atraviesen. La nueva redacción del artículo 46 [RD 84/1996 26 de enero](#), por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores en la Seguridad Social, permite sucesivas altas y bajas en el RETA dentro de cada año natural, a conveniencia del propio trabajador, produciendo efectos las tres primeras de cada año el día mismo en que se producen y, las posteriores, el día primero o último, según sean altas o bajas, del mes natural. Esto significa que la cotización quedará vinculada al número real de días al mes trabajados, y no como hasta ahora por un mes completo, que podría no responder a la realidad y ocasionar unos gastos que, en justicia, el autónomo no debería soportar.

Los recargos constituyen, en segundo término, un foco de atención, al ser tenida en cuenta la dificultad por la que pueden atravesar para hacer frente a sus pagos en plazo, lo que ha llevado a disminuir su porcentaje (del 20% al 10% si el retraso en el pago se dilata solo al mes siguiente del nacimiento, manteniendo esa cuantía del 20% si la dilación en el ingreso es superior) y a estimar los obstáculos que deben encarar, como es la más costosa obtención de créditos bancarios o la alta tasa de morosidad a la que deben enfrentarse, que les aboca en ocasiones a tener que anticipar ellos mismos el pago del IVA.

La compatibilidad entre el trabajo autónomo y el ejercicio de una actividad por cuenta ajena se valora positivamente, en el sentido de permitir una devolución en el

exceso de cotizaciones, que podrá alcanzar el 50% de ese exceso, según lo previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, y que tendrá como tope el 50% de las cuotas ingresadas en el RETA, devolución que deberá ser abonada por la Tesorería General de la Seguridad Social antes del 1 de mayo del siguiente año.

Atendiendo, asimismo, a los inicios de la actividad autónoma, el alta inicial o un tiempo superior de pertenencia al RETA de dos años determinará la ampliación de la denominada «tarifa plana» de 50 € los doce meses siguientes a la fecha de efectos de alta en la cotización por contingencias comunes, y durante otros doce meses adicionales se podrán aplicar una serie de reducciones (en principio, del 50% y luego del 30%) sobre esa misma cotización.

La conciliación de la vida personal, familiar y laboral adquiere especial relevancia en esta norma, por cuanto se eleva a doce años la edad del menor cuyo cuidado permitirá una bonificación del 100% de la cotización por contingencias comunes; en el descanso por maternidad, paternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia, siempre que su duración sea superior a un mes, se aplicará esa misma bonificación que resulte de aplicar a la base media que tuviera en los doce meses anteriores el tipo de cotización establecido como obligatorio (si el autónomo llevara menos de doce meses en el RETA, la base media de cotización se calculará desde la fecha de alta); la reincorporación de nuevo a su actividad por parte de los autónomos en los dos años siguientes dará lugar a la aplicación de esa tarifa plana de 50 € mensuales por contingencias comunes en los doce meses posteriores, siempre que opten por cotizar por la base mínima (si la opción de cotización es por una base superior, podrán aplicarse una bonificación del 80% en la cuota por contingencias comunes).

Por último, dos cuestiones trascendentales que introducen una novedad que equipara e incluso mejora esa siempre inevitable comparación entre las ventajas de que disfrutaban trabajadores asalariados y autónomos. En primer término, destaca la nueva conceptualización del accidente de trabajo, que tradicionalmente había venido manteniendo su relación directa e inmediata con el trabajo, lo que eliminaba cualquier posibilidad de que el autónomo sufriera un accidente *in itinere*. Con esta norma, se produce una equiparación con los trabajadores por cuenta ajena, algo que se venía ya exigiendo desde hace años, al no existir justificación razonable que les excluyera de tal protección. De este modo, cualquier accidente sufrido al ir o volver del lugar donde se realiza la prestación, que será el establecimiento en el que habitualmente realice su actividad y que no coincida con su domicilio («local, nave u oficina declarado como afecto a la actividad económica a efectos fiscales») será calificado como accidente laboral.

En segundo lugar, la compatibilidad entre trabajo y pensión adquiere una nueva dimensión cuando el sujeto implicado realiza una actividad autónoma. Así como el artículo 214.2 de la Ley General de Seguridad Social ([Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre](#)) solo admite la percepción simultánea de los ingresos derivados del trabajo por cuenta ajena con el 50% de la pensión, si la actividad se realiza, en cambio, por cuenta propia y el autónomo demuestra tener, al menos, a un trabajador contratado por cuenta ajena, la pensión será en un 100% compatible con esa actividad. De

cara al futuro, y en función de los acuerdos a los que llegue la Comisión del Pacto de Toledo, este privilegio se hará también extensivo a todo el trabajo, tanto asalariado como autónomo, y será posible combinar ambos tipos de ingresos.

Consciente el legislador de que estas reformas no agotan en su totalidad todas las posibilidades de mejora del ejercicio del trabajo autónomo, difiere para un momento más oportuno el tratamiento de ciertas materias, sobre las que se necesita un mayor consenso social o que requieren un más amplio período de reflexión. Tal ocurre con la participación de los trabajadores autónomos en el Consejo Económico y Social; la puesta en marcha del Consejo del Trabajo Autónomo; la conversión gradual de las reducciones de cuotas a la Seguridad Social en bonificaciones, para lo que se fija un plazo de cuatro años y que se condiciona a que el Servicio Público de Empleo disponga de presupuesto para ello; revisión del concepto de habitualidad, a efectos de permitir la incorporación al RETA de los trabajadores que se dediquen a tales actividades y que no superen la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional en cómputo anual; implantación de la cotización a tiempo parcial, sobre todo en ciertos períodos de la vida laboral del autónomo; plantear la jubilación parcial, contemplando la posibilidad de contratar a un trabajador, ya sea a tiempo parcial o completo para garantizar el relevo generacional en aquellas situaciones en las que el autónomo no cuenta con ningún empleado a su servicio.

Las bonificaciones por contratación de familiares constituye otra prueba de la voluntad del legislador en promocionar la empresa familiar, reconociendo una bonificación en la cuota empresarial por contingencias comunes del 100% durante doce meses siempre que se contrate por cuenta ajena y de manera indefinida al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes hasta el segundo grado, ventaja que no serán reconocida si esa contratación se efectúa para trabajadores con los que se carezca de vínculo de parentesco. Los requisitos a cumplir son idénticos a los de cualquier empresario que pretenda obtener ese beneficio, debiendo mantener el nivel de empleo en los seis meses posteriores a la celebración de esos contratos y siempre que no se hayan extinguido otros según las causas genéricas que se imponen como límites para optar a estas ventajas.

Por su parte, y en cuanto a la consideración de los familiares como colaboradores del trabajador autónomo y no, por consiguiente, en tanto que asalariados, la Disposición Final 10.^a de la Ley 6/2017 incluye, junto al cónyuge, la mención a la pareja de hecho, a la que define como persona con análoga relación de afectividad a la conyugal, que acredite, mediante certificado de empadronamiento e inscripción en el registro correspondiente o documento público, una convivencia estable superior a cinco años. En tales circunstancias, el autónomo podrá dar de alta a su pareja como colaborador, entendiéndose, a sensu contrario, que la falta de tales requisitos (ej., convivencia por tiempo inferior a cinco años) no daría origen a esa bonificación.

María Cristina POLO SÁNCHEZ
Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Salamanca
polo@usal.es